



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendof.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) diciembre dos (2) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)*
No. Radicación: *73001-31-21-001-2013-00124-00*
Solicitante: *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO.*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 expedida en Natagaima (Tol) y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.-la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), profirió la Resolución Administrativa No. RIV0030 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos

*Públicos de Chaparral (Tolima), igualmente expidió el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55162, para así otorgar la calidad de **BALDIO** al inmueble objeto de formalización (Fl. 64). También libró la Resolución o **Constancia de Inscripción de Registro CIR 0063** del veintiocho (28) de Mayo de dos miltrece (2013), visible a folio 54, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio baldío **LA QUINTA**, ubicado en la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco – Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55162, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.*

*1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. **RID 0076** del veintiséis (26) de julio dos miltrece (2013), visible a folio 48, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 expedida en Natagaima (Tolima) junto con su cónyuge **JOSE ANTONIO ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.501, en su calidad de **OCUPANTES y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener previo el agotamiento de la etapa administrativa, la restitución, adjudicación y formalización del bien inmueble denominado **LA QUINTA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55162, ubicado en la vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que en el año de 1995, por negocio jurídico de compraventa celebrada con **VICENTE MURCIA**, entraron a ocupar el bien inmueble ya referido.*

*1.4.- En el mes de noviembre del año 2001, la solicitante **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, y su compañero **JOSE ANTONIO ALDANA**, tuvieron que abandonar el predio y la zona siendo víctimas de desplazamiento, producto de las amenazas de la guerrilla por tener un hijo en las fuerzas militares, lo que limitó de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.*

*1.5.- Con posterioridad al desplazamiento, la señora **VALDERRAMA LASSO**, y su familia, validos de un relativo período de calma en la región, pudieron retornar al predio **LA QUINTA** recuperando así el control material de dicho inmueble.*

1.6.- La solicitante señora ANA DE JESUS VALDERRAMALASSO, y su cónyuge JOSE ANTONIO ALDANA, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que la solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio y actualmente habitan en él.

*1.7.- Conforme al CERTIFICADO No. 00440215 expedido el 18 de octubre de 2012, por la Jefatura Difusión y Mercadeo de Información, adscrita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual obra a folio 55, se observa plenamente que el predio baldío objeto de restitución y el reseñado por la aludida institución, se identifica con el mismo código de serie catastral, esto es el No. 00-01-0028-0018-000, pero en dicho documento se indica que el inmueble LA QUINTA, cuenta con una extensión de **TRES HECTÁREAS CONCINCO MIL METROS CUADRADOS (3 Ha 5.000 M2)** siendo la extensión real, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, de **DOS HECTAREAS CON TRES MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 Ha 3.081 M2)**, la cual se tiene como su extensión real para todos los efectos legales por parte de éste Despacho judicial.*

*1.8.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por la solicitante, señora ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO, se tiene que lo reclamado por la mencionada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, es la formalización del derecho que como **OCUPANTE** ha adquirido respecto del predio baldío ya identificado en los numerales precedentes.*

II. P R E T E N S I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representado solicita que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

“...**PRIMERA:** Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.788.610, y su cónyuge **JOSE ANTONIO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.501 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...**SEGUNDA:** Se **ORDENE** a la autoridad competente adjudicar a favor de **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65.788.610 y su cónyuge **JOSE ANTONIO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.501 y demás miembros del núcleo familiar, el predio La Quinta de la vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario 355-55162 y código catastral No. 00-01-0028-0018-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...**TERCERA:** Se **ORDENE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 1.991.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medida cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...**CUARTA:** Se **RECONOZCA** a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

...**QUINTA:** Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

...SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un período temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

...SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

...OCTAVA: Se OTORGUE a ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65.788.610 y su cónyuge JOSE ANTONIO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.501, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Quinta de la vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario 355-55162 y código catastral No. 00-01-0028-0018-000. Y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio de conformidad con lo estipulado en el Decreto 094 del 2007, artículo 2, parágrafo 1, el cual modifico el artículo 8, parágrafo 2, Decreto 2675 de 2005.

...NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65.788.610 y su cónyuge JOSE ANTONIO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.501 que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Quinta de la vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario 355-55162 y código catastral No. 00-01-0028-0018-000.

...DECIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

...DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

...DECIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

...Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del(os) predio objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

...PRIMERA: Se ORDENE a la –UAEGRTD- hacer efectivas a favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

...SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...9. PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1.997.

....SEGUNDA:Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

....CUARTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

....QUINTA: Se REQUIERA al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que EMITAN concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

....SEXTA: REQUIÉRASE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- a fin de que emita concepto técnico y jurídico respecto a:

a. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio objeto de restitución.

b. Si los solicitantes han sido sujetos de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentran incursos en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

c. Si el predio objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.

....SÉPTIMA: REQUIÉRASE a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe si los solicitantes son propietarios de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles en dónde y su extensión.

...**OCTAVA:** Se **REQUIERA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, para que expida y remita folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55162”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.-FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, (Fl. 47) el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual manifestaba que por estar inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara las gestiones que fueren pertinentes en defensa de sus intereses, conforme a las preceptivas consagradas en la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con la petición antes mencionada, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la **Constancia Inscripción Registro No. CIR 0063** de mayo 28 de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 54 y la anotación No. 4 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 64 y 65 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la acción de formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la **RESOLUCION No. RID 0076** del 26 de julio de 2013, la cual obra a folio 48 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial de la solicitante señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** al Doctor **DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 30 de Julio de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas de dicho libelo.

3.2.-FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado agosto 14 de 2013, el cual obra a folios 60 y 61 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-55162. En el mismo sentido, se ordenó la suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con el inmueble cuya

restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación. En este orden de ideas, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), acreditó cabalmente el cumplimiento de lo allí dispuesto, plasmando en las anotaciones No. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55162, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble (Fl.99).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación correspondiente del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio **LA QUINTA** plasmada en la edición del periódico El Tiempo, del día sábado 14 de septiembre del año dos mil trece, visible a folio 90 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año

2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.-PROBLEMA JURIDICO.

*IV.2.1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, y su cónyuge **JOSE ANTONIO ALDANA**, respecto del inmueble **BALDIO RURAL** denominado **LA QUINTA** identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-55162, del cual fueron despojados en forma violenta, ordenando en consecuencia que una vez se les reconozca la calidad de víctimas solicitantes y ocupantes del citado fundo, se ordene a la entidad pertinente que profiera el acto administrativo de adjudicación. Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar la concesión de las **COMPENSACIONES** solicitadas por el apoderado de las víctimas, a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y*

cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.- MARCO NORMATIVO

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige

un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)”. En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la

materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales

en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, se evitarán abusos y además, se garantizarán el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2.- Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS,** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los

Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.-Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: a) el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Veredas Santa Rita, Conoas Copete entre otras, locaciones donde quedan ubicadas las fincas objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes, se vieron obligados a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de poseedores u ocupantes, junto con

sus correspondientes familias, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 12 a 15 del expediente, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

V.2.- Que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban calidad de poseedores y ocupantes de cada uno de los predios que a continuación se detallan, para así proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.3.- Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de titulares del derecho para adquirir como OCUPANTES y la eventual posibilidad de acceder a las COMPENSACIONES que prevé la misma ley.

V.4.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. *La Procuradora 27 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras, fue notificada del auto admisorio (fl.69) de la solicitud impetrada a favor dela señora ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO, por intermedio del oficio No. 2392 de agosto 22 de 2013, anexando al mismo copia de las piezas procesales pertinentes en 59 folios, sin que hasta la fecha hubiera hecho alguna clase de pronunciamiento al respecto.*

VI. ACERVO PROBATORIO: *en concordancia con lo expresado en el acápite PROBLEMA JURIDICO, el Despacho abordará inicialmente el estudio del tema de ADJUDICACION DE BALDIOS, así:*

VII.1.- VICTIMAS TITULARES DE RESTITUCION Y FORMALIZACION CON VINCULACION JURIDICA DE OCUPANTES.

*VI.1.1.1.- En el caso presente, dada la naturaleza del predio, la calidad de **OCUPANTES** de los solicitantes y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la LEY 160 DE 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, normatividad que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola.*

*VI.1.1.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio objeto de la acción es de carácter rural, pues así consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55162 de nombre **LA QUINTA**, visible a folio 64, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral y ello se corrobora a través de lo informado por CORTOLIMA en el concepto de fecha 2 de noviembre de 2013, en el que se da cuenta de que su uso principal en la zona es determinada como áreas de producción económica agropecuaria media (Fl. 95 a 99).*

VI.1.1.3.- Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello. A manera de ilustración se citan los siguientes aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

VI.1.1.4.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.

El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

VI.1.1.5.-PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN

COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria

VI.1.1.6.-EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE

BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) **Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** (ii) **Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.** (iii) **Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y** (iv) **Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

VI.1.1.7.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR

LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que

le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

VI.1.1.8.- El otro tópico digno de relevancia, es el relativo a **LA ADJUDICACION DE BALDÍOS** que igualmente son objeto de restitución y formalización, destacando igualmente que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; Asimismo, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para ordenar la adjudicación como es el estar debidamente acreditada la explotación agrícola de cada uno de los referidos baldíos, así como el periodo de tiempo establecido por la ley 160 de 1994, y Acuerdo 310 de 2013, y sus decretos y resoluciones reglamentarias.

VI.1.1.9.- En el presente asunto sometido a estudio, es preciso establecer si del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.AE.G.R.T.D.) se colige el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos por la ley 164 de 1990, para que se les **ADJUDIQUE** a las víctimas el predio objeto de ocupación, como la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, lo cuales susceptible de ser ventilado en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA OCUPACION** y consecuentemente que obtengan por vía administrativa la **ADJUDICACION** del baldío.

VI.1.1.10.- EL INMUEBLE. Sobre el bien objeto de restitución, lo que primero salta a la vista es que se trata de un **BALDIO** de naturaleza rural, respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), en cumplimiento de lo dispuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, a través de la Resolución Administrativa RIVNo. 0030 fechada el 26 de diciembre de 2012, expidió el Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55162y Código Catastral 00-01-0028-0018-000 (fl.64), determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO A FAVOR DE LA NACION**, plasmando lo anterior en el citado documento en la anotación No. Idándose así inicio a la fase administrativa de la solicitud de formalización, restitución y adjudicación,

registrando como víctima desplazada a la solicitante señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**.

V.1.1.11.-El predio **LA QUINTA**, objeto de restitución y formalización por parte de los solicitantes, se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 31 a 33 del expediente), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de ésta sentencia. En virtud de la falta de concordancia entre la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 55), toda vez que ésta entidad establece una extensión de **TRES HECTAREAS CON CINCO MIL METROS CUADRADOS (3.5000 Has)**, más conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, el despacho considera fidedignas las cifras contenidas en el estudio reciente realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, que establece un área definitiva de **DOS HECTAREAS CON TRES MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 Has 3.081 M2)**, garantizando así el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

VI.1.1.12.- VINCULACION JURIDICA. Respecto del nexolegal de los solicitantes con el predio, además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por la propia víctima señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** quien expresó en la declaración que para todos los efectos legales obra a folio 29, que la finca fue comprada en el año 1.995 a el señor **VICENTE MURCIA**, y en esos entonces le costó dos millones doscientos mil pesos, dándosele una carta venta. Indica que ella se vino a vivir ahí el 10 de octubre de 1.996, casi un año después de comprada, mientras le arreglaban la casa a la finca pues estaba sola y se estaba dañando. Desde esa fecha, es decir, hace casi 16 años, vive en dicha finca y en el lote de tierra de la finca siembre café.

VI.1.1.13.-Narra igualmente que salió desplazada de la zona en el mes de noviembre del año 2001 cuando se fue para el casco urbano, debido a la guerra y al desplazamiento por el miedo que le generaron dichos hechos. Señala que en dicha época vivía allí con su esposo José Antonio Aldana y sus hijos Miguel Antonio, Daniel, Santiago, Bellanira y Jhonatan Aldana Valderrama y que retornaron al año pues a pesar de los enfrentamientos ellos volvieron.

VI.1.1.14.- DECLARACION RENDIDA POR WILBER GUZMAN GONZALEZ(Folio34 frente y vuelto) el 21 de marzo de 2013. Manifiesta el deponente que su profesión es la de agricultor, tener 37 años y dos hijos. Actualmente dice ser el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Canoas Copete. Indicó conocer a la señora Ana de Jesús Valderrama Lasso, de toda la vida, pues se criaron y estudiaron juntos en la escuela de Canoas Copete. Por tanto, refiere que la señora Ana de Jesús es propietaria de la finca a la que llaman **LA QUINTA**, que es de más o menos unas tres hectáreas. Agrega que la señora Lasso se desplazó de la tierra pero volvieron pronto. Al indagársele sobre la forma en la que la señora Lasso adquirió la finca denominada **LA QUINTA** afirma que el papá de ella, el señor Jesús María Valderrama, compró esa finca a unos muchachos de la sucesión de Vicente Murcia, antes del año 1.997. Luego ella siguió pagándole la finca al papá porque el señor Jesús tenía modo de comprarla, él quería que Ana de Jesús y su esposo José Antonio Aldana y sus hijos (cuatro hombres y una mujer), tuvieran su propia finca un lugar donde levantar a los hijos. Asevera que actualmente ella tiene el mismo terreno, lo tiene cultivado de café y plátano y jamás le ha vendido fracciones ni nada a ese predio. Finalmente concluye con el reconocimiento a la señora Ana de Jesús Valderrama, como dueña del predio **LA QUINTA** pues nunca ha conocido que tenga problemas con esa finca y es una buena vecina con la que tiene una buena amistad.

VI.1.1.15.- DECLARACION DE DIANA PATRICIA MOLANO DIAZ(Folio 35 frente y vuelto). La declarante manifiesta residir en la vereda Canoas Copete, en la finca la Gaviota, por lo que afirma conocer a la señora ANA DE JESUS VALDERRAMA, pues ella ha sido criada en la vereda. Indica que la señora Valderrama se desplazó por el conflicto más o menos en el año 2001, por lo que se fue con el esposo José Antonio Aldana. Afirma que la señora tiene una finca que se llama **LA QUINTA** en la vereda Canoas Copete y que la misma se adquirió por compra junto con el papá señor Jesús María al señor Vicente Murcia. Agrega que no reconoce a ningún otro dueño de la finca **LA QUINTA** diferente a la señora Ana de Jesús Valderrama y a quien nunca le ha conocido ningún problema al respecto. Para terminar señala que la señora Ana de Jesús habita el predio **LA QUINTA** junto con su esposo José Aldana y sus hijos, Miguel, Nani, Belli, Santiago y otro hijo del que no recuerda el nombre.

VI.1.1.16.-EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto técnico y jurídico acerca de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls.100 y 101), determinando entre otros aspectos que la Unidad Agrícola Familiar UAF aplicable al caso es de 11 a 17 hectáreas, conforme a lo establecido en el Acuerdo 014 del 31-08-95 emanado de la Junta Directiva del extinto INCORA.

VI.1.1.17.-A su vez, en la diligencia de inspección judicial

efectuado por el perito ingeniero agrónomo del INCODER, que sirve de base al concepto remitido al despacho, se establece que se trata de un predio ubicado en zona rural de Ataco, en la vereda Canoas Copete de dicho municipio, denominado LA QUINTA. Se determina igualmente que se encuentra ubicado sobre los 1.000 y 1250 metros sobre el nivel del mar. Con vía de acceso por carretera hasta el paradero y posteriormente 15 minutos a pie hasta la finca. El mismo está actualmente explotado económicamente de la siguiente forma: en un porcentaje del 77.98% correspondiente a 1.8 Has, el predio se encuentra sembrado de café en buen estado de producción; en un porcentaje del 8.66% correspondiente a 0.2 Has se encuentra sembrado de caña en buen estado y en el mismo porcentaje se encuentran pastos. Respecto a las construcciones existentes en el predio, se constata la existencia de una vivienda campesina con techo de zinc, piso de tierra sin baños ni cocina. El fundo se encuentra con cerramientos totales en alambre de púas de tres hilos. En cuanto a maquinaria, refiere la existencia de una despulpadora. La comercialización se realiza en la misma vereda, acotándose que los solicitantes protegen y conservan los recursos naturales, manifestando sus habitantes que han retornado con deseos de sacar adelante su familia y su finca. Los ingresos promedio producto de la actividad económica oscilan entre 1 y 2 salarios mínimos. Como conclusión de la diligencia y la experticia, el perito afirma considerar conveniente continuar con el proceso de titulación.

VI.1.1.18.-Obra también dentro del expediente la diligencia de Inspección Judicial (Fls. 131 a 133), realizada sobre el predio objeto de Restitución por el Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) encontrándose que en el inmueble conocido como LA QUINTA son atendidos por el señor José Antonio Aldana Vanegas, quien manifestó ser el esposo de la propietaria del predio. Manifestó igualmente que reside en el predio desde hace aproximadamente 13 años. En el momento de realizar la diligencia la finca se encuentra habitada por la señora Ana de Jesús Valderrama (esposa), Miguel Antonio, Daniel, Jhonattan, Belarmina y Santiago Aldana Valderrama (hijos). En lo que respecta al motivo de la inspección se aprecia en el predio una casa en Bahareque, guadua, y tejas de zinc, piso en tierra, la cual consta de tres habitaciones y cocina. En cuanto a cultivos se observa cultivo de café, plátano, yuca, pocas matas de caña y cinco (5) gallinas.

VI.1.1.19.-Con base en la totalidad del acervo probatorio recaudado, se itera que los solicitantes para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que los solicitantes han ejercido como ocupantes en forma material sobre el bien inmueble a

adjudicar, por espacio de tiempo superior adieciocho (18) años.

VI.1.1.20.- Finalmente, es preciso advertir que revisada la base de datos del Juzgado, se determinó que a la víctima solicitante **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 65.788.610, en proceso de radicación **73001-31-21-001-2013-00034-00**, se le restituyó y formalizó, a través de sentencia datada abril 3 de 2013, declarándose que los allí solicitantes incluida la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, adquirieron la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural conocido con el nombre de **CHORROS BLANCOS y/o SALONICA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20055 y Código Catastral No. 00-01-0028-0107-000, ubicado en la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **NUEVE HECTAREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (9 Has 4.600 M2)**, adjudicándosele dicho predio en común y proindiviso junto a **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017 expedida en Natagaima (Tol); **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034 expedida en Natagaima (Tol); **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300 expedida en Natagaima (Tol); **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589 expedida en Natagaima (Tol); **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 expedida en Natagaima (Tol).

VI.1.1.21.- Así las cosas estima el despacho que se torna imperioso analizar si la aludida circunstancia se erige como causal suficiente para enervar las pretensiones deprecadas, siendo necesario considerar que si bien es cierto la actual legislación reguladora de adjudicación de baldíos, prevé que si la víctima solicitante ostenta calidad de poseedor o propietario de un predio rural, ello constituye causal para no adjudicar, no lo es menos que la citada norma no puede analizarse únicamente desde el punto de vista literal o exégeta, puesto que de la mano de tal precepto, se desprenden otras situaciones sociales, que dan otra óptica jurídica al asunto. Es así, que tal y como quedó decantado en otro aparte de esta sentencia, lo determinado por ley para el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), en el municipio de Ataco (Tol) se encuentra establecido en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que sumadas las áreas del terreno ya restituido y formalizado, en el porcentaje correspondiente a la comunera **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, más el área objeto de estudio en la presente solicitud, encontramos que suman apenas dos hectáreas más tres mil ochentay un metros cuadrados (2 Ha 3.081 M2), extensión que claramente no alcanza a superar la antedicha UAF por lo que

en consecuencia se abre paso de manera meridiana el reconocimiento en calidad de **OCUPANTE** y por tanto su derecho fundamental a la **RESTITUCION** y **FORMALIZACION**, a través del proferimiento del acto administrativo de adjudicación sobre el predio **LA QUINTA**.

VI.1.1.22.-Resulta entonces palmario establecer y reiterar que la solicitante señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** y su cónyuge **JOSE ANTONIO ALDANA**, venían ostentando la calidad de ocupantes del predio **LA QUINTA**, pero que por los actos violentos desplegados por grupos subversivos y movimientos guerrilleros al margen de la ley, se generó un desplazamiento forzado que prácticamente obligó a muchos pobladores y a sus familias a emigrar en el año 2001, por lo que por un periodo de tiempo se vieron privados del uso, goce y disfrute del citado fundo, razón fáctica jurídica que por sí sola permitiría invocar por ésta vía la solicitud de restitución y de adjudicación por cumplir los requisitos de ley.

VI.1.1.23.-Concordantemente con lo dicho, del haz probatorio, en aplicación del art. 78 de la Ley 1448 de 2011, al analizar en forma conjunta las pruebas recaudadas, básicamente las declaraciones rendidas y demás medios de probanza, se deja en claro la identificación del bien, su vocación agrícola y ocupación material del mismo por parte de los solicitantes, por un tiempo superior a 18 años. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, la inversión de la prueba y la no existencia de oposición, permiten tener como demostrados en su conjunto los actos propios de ocupante desplegados por **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** y su familia al detentar físicamente el bien.

VI.1.1.24.-Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica y sumariidad de las pruebas, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la ocupación, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a los solicitantes, ya que no sólo aquellos hacen referencia a la ocupación prolongada por más de 18 años de **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** y **JOSE ANTONIO ALDANA**, en el predio denominado **LA QUINTA**, sino que además hoy por hoy continúa siendo objeto de actos propios de explotación agrícola por parte de los mencionados, los cuales se encuentran debidamente comprobados.

VI.1.1.25.-Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (ocupantes – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a adjudicar, cumplimiento del requisito de tiempo para la adjudicación, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO y JOSE ANTONIO ALDANA con interés en el inmueble, el cual además se encuentra además hoy por hoy en su posesión material, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de formalización, restitución y orden de adjudicación en forma coetánea.

VI.2.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d...”

VI.2.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el mismo hombre no tiene control.

VI.2.2.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA del libelo, lo evidente es que las condiciones políticas y de seguridad en dicha localidad, han cambiado sustancialmente y por lo tanto, no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que

por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el predio cuya ocupación ostentan y que actualmente pretenden formalizar. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VI.2.3.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO y JOSE ANTONIO ALDANA, para que en lo posible hagan uso de ellos y puedan explotar de acuerdo con la vocación agrícola del predio, la finca conocida como LA QUINTA.

VII.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y **DECLARAR** que los solicitantes y víctimas ciudadanos ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 y su cónyuge JOSE ANTONIO ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.501, han demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble rural de nombre LA QUINTA distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-55162 y Código Catastral No. 00-01-0028-0018-000, ubicado en la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **DOS**

HECTAREAS CON TRES MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 Ha 3.081 M2),

siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
50	877736.648	865514.259	3	29	23.142	75	17	15.912
51	877635.606	865468.083	3	29	19.851	75	17	17.403
52	877663.937	865559.339	3	29	20.777	75	17	14.449
53	877637.704	865568.127	3	29	19.923	75	17	14.163
54	877620.347	865589.036	3	29	19.359	75	17	13.485
55	877640.741	865593.788	3	29	20.023	75	17	13.332
56	877701.557	865674.080	3	29	22.006	75	17	10.734
57	877719.825	865636.087	3	29	22.599	75	17	11.965
58	877744.877	865678.799	3	29	23.416	75	17	10.582
59	877810.087	865647.590	3	29	25.538	75	17	11.596
60	877765.350	865511.110	3	29	24.076	75	17	16.015

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partido el detallado con el No 60, se avanza en sentido general Noreste en línea recta hasta ubicar el punto No 59, colindando con el predio de Felipe Torres en una distancia de 143.62 metros.
ORIENTE	Desde el punto No 59, en línea recta en dirección sureste hasta ubicar el punto No 58, colindando con el predio de Felipe Torres, en una distancia de 72.29 metros. De allí se continua en línea recta, dirección suroeste hasta el punto No 57 colindando con el predio de Felipe Torres en una distancia de 49.51 metros, continuando en línea recta en dirección sureste hasta el punto No 56, colindando con el predio de Felipe Torres en una distancia de 42.15 metros.
SUR	Desde el punto No 56, se sigue en sentido general suroeste, en línea recta hasta el punto No 55, en colindancia continua con ALEJANDRO CLARO, en una distancia de 100.72 metros. Siguiendo en sentido suroeste en línea recta hasta el punto No 54. Colindando con el mismo Alejandro Claro, en una distancia de 20.93 Metros, de allí siguiendo en dirección Noroeste en línea recta hasta el punto No 53, colindando con el predio de Alejandro claro, en una distancia de 27.17 metros y terminando por la parte sur en dirección oeste en línea recta hasta el punto No 51, colindando con el predio de Ricardo Guzmán en una distancia de 100.06 Metros
OCCIDENTE	Desde el punto No 51 en dirección noreste, en línea recta hasta el punto No 50, en colindancia con el predio de Ricardo Guzmán en una distancia de 111.09 Metros; de allí se continua en línea recta, dirección Noroeste hasta el punto No 60, punto de partida y encierra colindando con el mismo predio de Ricardo Guzmán en una distancia de 28.87.

SEGUNDO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACION** que ostentaban, respecto del predio **LA QUINTA** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55162 y Código Catastral No. 00-01-0028-0018-000, ubicado en la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus ocupantes - solicitantes **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 expedida en Natagaima (Tol) y su cónyuge **JOSE**

ANTONIO ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.501 expedida en Ataco (Tol).

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la **Resolución No. 2145 del 29 de octubre de 2012**, proceda dentro del perentorio término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas solicitantes señores **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 expedida en Natagaima (Tol) y su cónyuge **JOSE ANTONIO ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.501 expedida en Ataco (Tol), en lo referente al predio baldío **LA QUINTA** que se detalla en la siguiente información: Resolución Administrativa RIV No. 0030 del 26 de diciembre de 2012, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), expidió el Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55162 y Código Catastral 00-01-0028-0018-000, determinando como MODO DE ADQUISICION y bajo el código ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION y registrando como víctimas ocupantes a **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** y **JOSE ANTONIO ALDANA**. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-55162 y Código Catastral No. 00-01-0028-0018-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emanado del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las ANOTACIONES No. 6 y 7, plasmadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-55162. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACION** o **actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **LA QUINTA** cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **DOS HECTAREAS CON TRES MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 Ha 3.081 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya se encuentran residiendo en el predio objeto de formalización, como se corroboró en el acta de inspección judicial, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la preanotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en los literales o, y p, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, Secretaría libre oficios a la fuerza pública, especialmente las autoridades militares y policiales como son, Comandante del Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas Copete, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral

PRIMERO de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

DECIMO: *De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sedecretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 expedida en Natagaima (Tol), y su cónyuge **JOSE ANTONIO ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.501 expedida en Ataco (Tol), tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL,ASI COMO DE OTRAS TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **LA QUINTA**, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 355-55162 y Código Catastral No. 00-01-0028-0018-000, ubicado en la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tol), como la **EXONERACION** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.*

DECIMO PRIMERO: *En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes ocupantes **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** y **JOSE ANTONIO ALDANA**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).*

DECIMO SEGUNDO: *igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por los solicitantes **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** y **JOSE ANTONIO ALDANA**, asociadas al predio objeto de restitución, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.*

DECIMO TERCERO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por

los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 y su cónyuge **JOSE ANTONIO ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.501, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la menor forma, a las características del predio y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO CUARTO: OTORGAR a las víctimas solicitantes ya identificadas, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL DEL BANCO AGRARIO** a que tienen derecho, advirtiendo a la referida la entidad bancaria que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro del perentorio término de **SESENTA (60) DIAS**. En el mismo sentido, se pone en conocimiento de los solicitantes y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación que las víctimas solicitantes decidan, habida cuenta de que dicho beneficio se concedió igualmente sobre el predio denominado **CHORROS BLANCOS** y/o **SALONICA**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-20055 y Código Catastral No. 00-01-0028-0107-000, ubicado en la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tol), advirtiendo por tanto que se debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

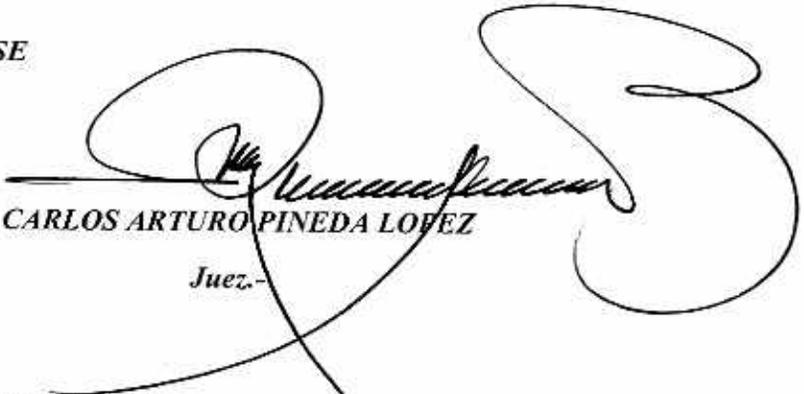
DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el

otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctimas solicitantes y ocupantes como beneficiarios señores **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 y su cónyuge **JOSE ANTONIO ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.501 con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS** y la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, anexando copia del **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emitido por el **INCODER** así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: **NEGAR** por ahora las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO y JOSE ANTONIO ALDANA**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-